

Barranquilla, Abril 19 de 2021.

SEÑORA:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

**REF: 00400- 2009**

**PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO.**

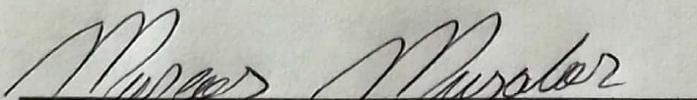
**DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ**

**DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA**

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito hago entrega de 27 folios de los documentos requeridos por el despacho en el auto de fecha 13 de abril de 2021.

- recibido del recurso de apelación y sustentación de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto del año 2019.
- recibido de pago de las fotocopias para el recurso de apelación.

Atentamente,



**MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.**

C.C. No. 72.160.726 de B/quilla

T.P. No. 144.650 C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: 00400- 2009

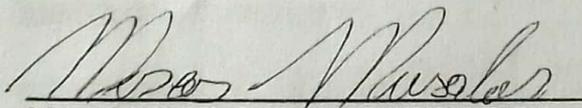
DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ

DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito aporto recibo de pago de copias del expediente rad: 00400-2009 para SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN del auto de fecha 30 de agosto del año 2.019.

*Fotios desde 406 hasta el 667.*

Atentamente;



MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.

C.C. No. 72.160.726 de B/quilla

T.P. No. 144.650 C.S.J.

RECIBIDO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA. *Sept 30/19*  
RECIBI: *[Signature]* FOLIOS: \_\_\_\_\_

*Allega recibo  
Fotocopiado*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

RECIBO FOTOCOPIADO 37326

Fecha 30-09-19 Hora: \_\_\_\_\_

Juzgado 302to Hora Radicado: \_\_\_\_\_

Código único de identificación del proceso 00400-2009

Nombre del Solicitante Marco A. Musalón

Nº de fotocopias 273 del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Valor de las Expensas 49950

Servidor Judicial que recibe [Signature]



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

RECIBO FOTOCOPIADO 37326

Fecha 30-09-19 Hora: \_\_\_\_\_

Juzgado 302to Hora Radicado: \_\_\_\_\_

Código único de identificación del proceso 00400-2009

Nombre del Solicitante Marco A. Musalón

Nº de fotocopias 273 del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Valor de las Expensas 49950

Servidor Judicial que recibe [Signature]

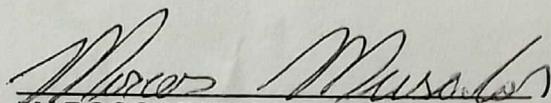
SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REF: 00400- 2009

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ  
DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI  
DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito hago entrega de un paquete original de 24 hojas enumeradas de APELACION Y LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 9 de agosto del año 2.019 que rechaza la reforma de la demanda y el auto de fecha 30 de agosto del año 2.019 que rechaza la subsanación de la reforma de la demanda Y 1 paquete de copias para archivo del juzgado, Para un total de 48 folios.

Atentamente;

  
MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.  
C.C. No. 72.160.726 de B/quilla  
T.P. No. 144.650 C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA. 05-09-19.  
RECIBI: *Al campo* FOLIOS: 48  
49 folios

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

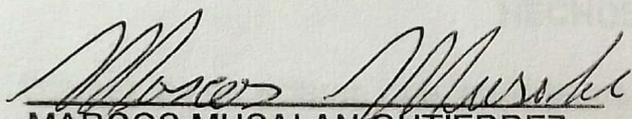
REF: 00400- 2009

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ

DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI  
DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que **APELO** el auto de fecha 9 de agosto del año 2.019 que rechaza la reforma de la demanda y el auto de fecha 30 de agosto del año 2.019 que rechaza la subsanación de la reforma de la demanda.

Atentamente;



MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.

C.C. No. 72.160.726 de B/quilla

T.P. No. 144.650 C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

**REF: 00400- 2009**

**DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ**

**DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.**

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 el cual rechaza la REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el articulo 321 numeral 2 de la citada norma.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

### **HECHOS**

Primero: es de aclarar, que, en la demanda principal sin reformas, se encontraban como parte demandadas los siguientes señores GIOVANY BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ Y MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA. como reza auto emisario del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 4 de noviembre del año 2.009.

Segundo: Como puede observarse en la reforma de la demanda, se introdujo como parte al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, como reza a folio 451 del expediente.

El JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO profirió la aceptación de la reforma, con un ostensible error al mencionar, que como no se incluye un nuevo demandado se notifica por estado.

El error es LUIS ALBERTO CHARTUNI, pues ingresa como nuevo demandado, HASTA ALLI LE ASISTE LA RAZON AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA FE Y ALEGRIA.

Tercero: como se puede observar, en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, se aclaró que los demandados eran solamente GIOVANY BATISTA IRIS BEATRIZ TANIA TERESA Y MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA. En escrito de fecha 26 de agosto del año 2.019.

Para ratificar lo anterior, en el nuevo poder otorgado por OCTAVIO LUIS VIVENZI, que es la persona que altero el proceso, en el poder suscrito en la NOTARIA 5 DEL

CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, no se otorgó poder para demandar LUIS ALBERTO CHARTUNI, en consecuencia, sale como demandado, y solamente quedan los demandados inicialmente y al no HABER NUEVOS DEMANDADOS, HA DE NOTIFICARSE POR ESTADO.

Igualmente se puede observar, en el auto de fecha 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 donde se inadmite la demanda el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, manifiesta que al introducir como demandado al señor LUIS ALBERTO CHARTUNNI VIVENZI, EXCLUYE A LOS DEMAS DEMANDADOS, lo que lo menciona que como da a entender, en ningún momento se adiciono a un demandado más, mas no se desistió de los anteriores en la cuestionada reforma de la demanda. Lo que se cuestiona es el hecho, que sea una presunción de desistimiento contra unas personas cuestión que no es así, por razones más que obvias.

Cuarto: en consecuencia, de lo anterior se dejó la demanda tal y como fue admitida en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO mediante auto de fecha 4 de noviembre del año 2.009, auto que quedo en firme con las partes iniciales, en consecuencia, la demanda inicial no sufre ninguna alteración por un nuevo demandado, si no con la aparición de alteración de demandado pasa a demandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ pues lo contrario sería ir en contra de un auto ejecutoriado. Con esto hay que hacer claridad, pues una cosa es la reforma y otra la demanda inicial.

Quinto: Así las cosas, la demanda presentada por VIRGILIO VIVENZI DE LA CRUZ contra las personas demandadas inicialmente sigue, y como heredero de este es el señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

Por consiguiente, no es necesario ningún anexo cuando ya todos están en la demanda inicial admitida y notificada.

Sexto: También cabe resaltar que en el auto de fecha 4 de noviembre de 2.009 está en firme y nunca se ha desistido de los demandados iniciales, por tanto, solicito al tribunal la protección inmediata de la posesión sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la CALLE 74 No. 55-48. Quienes han sido habitado por los VIVENZI DE LA CRUZ en el barrio el prado de Barranquilla y testigos la ciudad entera.

Séptimo: El auto de fecha 9 de agosto del año 2.019 el cual niega la reforma lo hace de manera expresa, y no tacita, y se le subsano con lo que este pidió para ser subsanado, documentación que se le aporó tal y como lo ordeno en el mencionado auto.

Precisamente para evitar el rechazo de la reforma de la demanda, se le solicito a la señora JUEZ, una aclaración del auto de fecha 9 de agosto del año 2.019 negándola, lo que sí cabe lugar a duda y esto no es un dar a entender como lo dice la juez en el auto que rechaza la reforma, es que tuvo la oportunidad de hacer uso del poder ordenador del JUEZ y adicionar cualquier otro requisito y evitar el rechazo de la reforma, cuya finalidad era que declararan vecinos del barrio el prado

que les consta la posesión de la familia VIVENZI DE LA CRUZ. Pero la señora JUEZ, negó cualquier aclaración para posteriormente rechazar la reforma de la demanda, lo que, si queda totalmente claro, es que, con la reforma de la demanda y su rechazo, quedan por fuera testigos vecinos de los VIVENZI DE LA CRUZ, que le constan los hechos planteados en la reforma de la demanda y en la demanda inicial. Es por ello que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en su artículo 42 numeral 4 tiene la obligación de verificar mediante prueba, los hechos alegados por las partes, en consecuencia, debe aceptarse la adición de los nuevos testimonios y no rechazar mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2.019 la subsanación de la reforma de la demanda.

Octavo: También cabe aclarar, que el proceso de pertenencia, duro inmóvil por espacio de dos años, mientras el proceso divisorio avanza de manera rápida y oportuna eficaz, sin que se haya suspendido, pues lo que se decida en pertenencia, repercute en el proceso divisorio.

Se ha sido paciente frente a estos hechos, y si bien es cierto la Doctora LINETH es nueva dentro del proceso, no puede tampoco rechazar una reforma, con unos puntos nuevos no solicitados en el auto que ordena la subsanación de la reforma de la demanda.

El simple hecho de que el proceso divisorio se mueva de manera rápida mientras la pertenencia duró paralizado dos años, esto es una clara violación al derecho a la igualdad de las partes, norma consagrada en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y por ser una norma COSNTITUCIONAL y un derecho fundamental que debe hacerse activo frente a este escoyo procesal.

También cabe resaltar, que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, lleva los dos procesos, el de pertenencia y el proceso divisorio, cuestión que desde todo punto de vista es irregular, pues lo que decida en uno, repercute en el otro PREJUZGAMIENTO.

Se debe tomar una decisión en justicia y decretar la nulidad de todo lo actuando desde EL AUTO QUE ORDENA SUBSANAR LA DEMANDA pues los fundamentos plasmados por el apoderado de FE Y ALEGRIA son completamente diferentes a los plasmados por el juzgado 12 CIVIL DEL CIRCUITO, pues LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, nunca tuvo la calidad de demandado por falta de poder suficiente y en la reforma no se introdujo como parte, pues el nuevo poder, ni lo menciona.

Los funcionarios judiciales, solo están sometidos al imperio de la ley y si no hay desistimiento frente a los demandados inicialmente GIOVANY BATISTA VIVENZI, IRIS BEATRIZ VIVENZI, TANIA TERESA VIVENZI, MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA, continúan siendo demandados en el proceso de la citadina referencia.

Mediante memorial de fecha 15 de agosto del año 2.019 suscrito por este memorialista, se solicitó la aclaración, precisamente, para no incurrir en ningún error, y la respuesta fue NO.

EL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA FECHA DEL AUTO 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019, DIFIERE EN PUNTOS DEL AUTO QUE ORDENA RECHAZAR LA SUBSANACION DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA cuestión que debió aclararse y cumplir con los deberes del JUEZ SEGÚN EL ARTICULO 42 NUMERALES del 1 al 15 Y PERMITIR LOS NUEVOS TESTIGOS, sobre todo para verificar los hechos alegados por la parte demandante, los cuales como reitero los conoce Barranquilla entera.

OBSTENCIBLE NULIDAD EN EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 EL CUAL RECHAZA LA SUBSANACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

El artículo 279 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, regla que las providencias serán motivadas de manera breve y precisa, si se observa la norma nos dice que la formalidad de los autos debe ser de manera breve y precisa.

En el resuelve en el punto 2 dice continúese con el trámite la pregunta que me asiste y cuál es el trámite, pues el fallador no indica de manera precisa cual es el trámite a seguir y tampoco se pronunció con motivos cuales es la situación de los demandados inicialmente en el proceso pues debe pronunciarse motivadamente como queda la demanda inicial sin reforma, pues no se ha desistido contra ninguno de los demandados inicialmente se introdujo solamente un DEMANDADO nuevo y en el nuevo poder no se incluyó al momento de subsanar la demanda, Por tanto el fallador de primera instancia no ordeno el proceso. Ha de decretarse la nulidad absoluta del auto mencionado de fecha 30 de agosto del año 2.019 dejando en ascuas a todos los sujetos procesales, tiene y debe explicar cómo queda el proceso.

Es ostensible y señalo de manera precisa la norma violada el artículo 42 numeral 1 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. dirigir el proceso, lo anterior, no ha de decidirse por secretaria. ni en otro auto si no allí mismo donde niega y debe dirigir como en los demás autos de tramite e impulso procesal.

Por otro aspecto también cabe adicionar que lo único que se solicitó por el despacho, fue lo que se aportó con sus respectivas copias, era subsanar por documentación faltante, y no por copias del traslado a los demandados, y solo eran dos copias del certificado especial y subsanar el poder para el nuevo demandado. y al no presentarse el poder con la facultad de demandar a LUIS ALBERTO CHARTUNI, la documentación requerida ya se encontraba en manos de los demandados inicialmente, la demanda quedo exacta, sin nuevos demandados en el proceso y ya todos los demandados en el proceso tenían el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION, lo tenían los demandados desde el 4 de agosto del año 2.009.

Sin embargo, la JUEZ en el auto de rechazo de la demanda no dice cuál es el trámite a seguir.

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento mi anterior recurso en el artículo 279, 281, 42 numeral 1,2,4,5,6,7,12 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

## PETICION

Solicito al señor JUEZ revocar el auto que decreto el rechazo de la reforma de la demanda de fecha 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019.

Ordenar al Juez a que indique cual es el trámite a seguir dentro del proceso.

Ordenar al inferior a que acepte las nuevas pruebas presentadas en la reforma de la demanda.

Ordenar al señor Juez, que no se tenga como persona demandada al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, en razón que el poderdante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, no otorgo la facultad para demandarlo.

## PRUEBAS

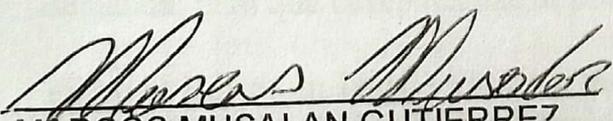
1. auto admisorio de la demanda inicial de fecha 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.009 donde se ordena la inscripción de esta en la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y donde se indica el trámite a seguir.
2. Auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 12 de octubre del año 2.016.
3. Auto de fecha 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 el cual rechazo la reforma de la demanda.
4. Memorial de fecha 15 de agosto del año 2.019 donde se solicita aclaración del auto de 1 fecha 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019

5. Auto de fecha 20 de agosto del año 2.019 donde niegan aclaración.
6. memorial escrito de fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 en el cual se presenta la documentación requerida para subsanar la reforma de la demanda.
7. memorial de fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 el cual se subsana la reforma de la demanda, donde se encuentra poder debidamente autenticado.
8. Auto de fecha 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2.019 en el cual el juzgado rechazo el acto procesal de subsanar la reforma de la demanda.

### ANEXOS

copia del recurso para el archivo del juzgado.

Atentamente;



MARCÓS MUSALAN GUTIERREZ.

C.C. No. 72.160.726 de B/quilla

T.P. No. 144.650 C.S.J.

REF: 00400/2009

PERTENENCIA

Señor juez:

A su despacho la presente demanda, informándole que se acompañó un nuevo poder. Sírvese proveer.

B/quilla, noviembre 3 de 2009.

El Secretario,

GILBERTO CABRERA AGAMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO Barranquilla, noviembre cuatro (4) de dos mil nueve (2009).-

Conforme a lo establecido por la Ley 9ª de 1.989, se admite la presente demanda de Declaración de Pertinencia por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ y la entidad MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.-

De ella dése traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Conforme lo dispone el artículo 407 del C. de P. Civil emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan al proceso a hacerlo valer.

Fíjese el Edicto en lugar visible de la secretaría por el término de veinte (20) días, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco (5) días calendario, dentro del mismo término en un diario de amplia circulación de la ciudad, EL HERALDO o LA LIBERTAD y por medio de una radiodifusora de la localidad de amplia sintonía, en las horas comprendidas entre las 7:00 a.m., a las 10:00 p.m.

De conformidad con el artículo 692 del C. de P. Civil., ordénese la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-150975. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SIGFRIDO NAVARRO BERNAL

6 Nov 2009

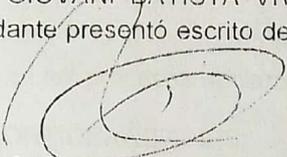


R- 2009-00400

Señora Juez:

A su Despacho el anterior proceso DE PERTENENCIA, instaurado por VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ contra GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ Y OTROS, informándole que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda Para lo que ordene, Octubre 12 de 2016.

La Secretaria,

  
 ROSALBA SUAREZ GOMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Solicita la parte demandante se reforme la demanda en lo referente al capítulo de pruebas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 89 del C.P.C. después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, la demanda podrá reformarse, en los casos en donde no se propongan excepciones previas, antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso.

Trabada la Litis, observa el Despacho a folio 99 del cuaderno principal, memorial presentado por el apoderado de la demandante, el cual solicita reforma de la demanda, el cual solicita que se tenga como nueva parte demandante al señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ en su calidad de heredero del demandante inicial que falleció, por lo cual solicita la reforma de la demanda por alteración de las partes en contra de la entidad FE Y ALEGRÍA y al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, heredero de TANYA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ.

La situación antes esbozada, trae como consecuencia la necesidad inexorable de admitir la reforma deprecada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada acorde a lo señalado en la norma antes transcrita, se aceptará dicha reforma en lo que tiene que ver con alteración de las partes mencionada, notificándose la misma por estado al no haberse incluidos nuevos demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

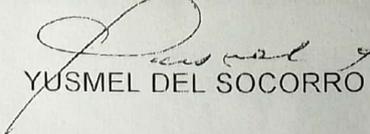
RESUELVE:

1. Admitase la reforma de la demanda Ordinaria instaurada por el apoderado del nuevo demandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 89 numeral 4° del C. P. C.

JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
 YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 167 y 14-70-76

SECRETARÍA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho Pertenencia #0400-09 Juz. 12° para resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.  
B/quilla, 9 de agosto de 2.019  
El Secretario,

Jair Vargas Alvaréz

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).-

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que reforma la demanda en lo referente a la vinculación del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ y también realiza cambios de capítulo de las pruebas.

#### PROBLEMA JURIDICO

Si es procedente reformar la demanda, en los procesos declarativos cuando se encuentra trabada la litis.

#### CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda es regulada por el art.89 CPC; y contempla dos exigencias:

1. Que en el proceso se encuentren notificados del auto admisorio todos los demandados.
2. De éste beneficio solo podrá hacerse uso una sola vez.

En los procesos declarativos será oportuno presentarla:

Cuando se han presentado excepciones previas:

- a.- Antes de resolver las que no requieran práctica de pruebas
- b.- O antes de la notificación del auto que las decrete.

Cuando no se propongan excepciones previas:

- a.) La reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el art. 101 CPC.
- b.) Si no procede la audiencia del 101CPC, la oportunidad es hasta antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso.

Trabada la Litis, observa el Despacho que a folio 408 el señor Octavio Luis Vivenzi De La Cruz, otorga poder al Dr. Marcos Antonio Musalan Gutiérrez, para que "me represente en la reforma de la demanda como heredero del proceso de pertenencia instaurado inicialmente por VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ".

También se observa que en dicha reforma sostiene que las partes son: Demandantes en el proceso Octavio Luis Vivenzi De La Cruz y son partes demandadas en el proceso Entidad Fe y Alegría de Colombia y Luis Alberto Chartuni Vivenzi hijo único heredero de Tania Torsa Vivenzi De La Cruz.

Ahora bien, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 89 del CPC, señala: "No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas".

Revisado el memorial contentivo del poder visto a folio 408 del cp., se observa que el señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ pretende que se le tenga como demandante ostentado la calidad de heredero del demandante señor Virgilio Vivenzi De La Cruz, sin señalar a quienes va a demandar, o sea no señala la parte demandada que está conformada por varias personas, por lo que el poder no es suficiente (Art. 85 num.5°).

En la reforma señala que se incluya al señor Luis Alberto Chartuni Vivenzi, hijo único heredero de Tania Teresa Vivenzi De La Cruz, como demandado sin demostrar la calidad de heredero del mencionado señor. Igualmente señala que presenta reforma a la demanda inicial de pertenencia por alteración entre en contra de la ENTIDAD FE Y ALEGRIA, y LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, lo que da entender que excluye a los demandados iniciales GIOVANNI BATISTA, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ.

Requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.

En consecuencia de lo anterior el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda para que el actor corrija las incongruencias y falencias entre el poder y la reforma de la demanda, razón por la cual se ordena mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, para que subsane en debida forma de conformidad con el artículo 85 del CPC:

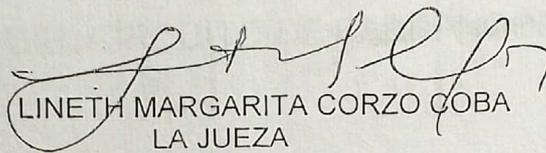
En efecto se,

RESUELVE

1°.- Inadmítase la presente reforma de la demandas, en consecuencia manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, para que se subsane el poder y reforma a la demanda, so pena de rechazo.

2°.- Requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.

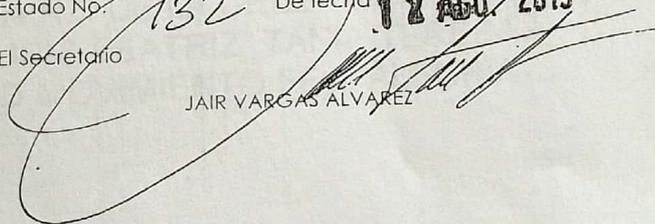
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
LA JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto se notificó por medio de anotación en  
Estado No. 132 De fecha 17 AGO. 2019

El Secretario

  
JAIR VARGAS ALVAREZ

Hrp.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA: 15 agosto - 2019  
RECIBI: campo FOLIOS: 2

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REF: 00400- 2009

Proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito.

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ

DEMANDADOS: GIOVANI BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ Y LA ENTIDAD MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y obrando en calidad de apoderado del señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, por medio del presente escrito solicito al despacho una aclaración objetiva del auto que rechaza la reforma de la demanda en referencia a los siguientes puntos:

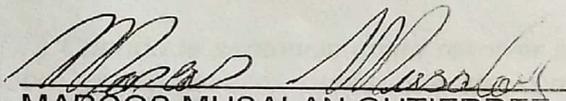
**Primero:** Frente a las consideraciones del despacho sobre el poder del señor OCTAVIO VIVENZI DE LA CRUZ para representarlo en la reforma de la demanda, este otorgo poder para demandar a TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ y al no estar ella su heredero LUIS ALBERTO CHARTUNI. Favor el despacho determinar claramente cuáles son las personas que ha de incluirse en el poder de manera clara y precisa.

Así mismo señalar cuales son las varias personas a demandar, pues se excluyeron a dos y eso es legal.

**Segundo:** Para el momento la demanda fue admitida con la documentación requerida, y porque ahora se requiere de un certificado especial, por esta razón solicito que se aclare, si y es viable en la reforma de la demanda excluir personas, porque se cuestiona el poder por insuficiente si se excluyeron personas. Porque razón si la demanda fue admitida, ahora se rechaza contrariando el pronunciamiento de un juez de igual jerarquía el cual había admitido la demanda.

En consecuencia de lo anterior, favor pronunciarse de manera precisa y clara que es lo que ha de corregirse.

Respetuosamente;



MARCOS MUSALAN GUTIERREZ.

C.C. No. 72.160.726 de B/quilla

T.P. No. 144.650 C.S.J.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso 2009 -00400, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución de procesos, para resolver adición. Barranquilla, 20 agosto de 2019.  
SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

El demandante, solicita aclaración al auto de fecha 09 de agosto de 2019

#### CONSIDERACIONES.

Por regla general las providencias judiciales no pueden ser reformadas por el Juez que las ha pronunciado, empero si en ellas se omitió la resolución de algún punto de la litis o si contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda es permitido que el funcionario que las dicto las aclare y complemente.

El Artículo 287. Del CGP establece:

*"(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).

Para que pueda adicionarse una providencia judicial, es menester que en la parte resolutive de ella se omita la resolución de cualquier punto de la litis o de cualquier punto sea objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Según el diccionario de la Lengua Española usual, aclarar significa hacer menos oscuro o más transparente, explicar, manifestar, poner en claro, también traduce la idea de quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo, hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, es decir, ponerlo en claro

Procede la aclaración siempre que en la parte resolutive (el subrayado es del Juzgado) existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; al respecto en auto de 30 de julio de 1.982, con ponencia de la Doctora Nora Acuña de García se expresó así:

*"Es entendido que la facultad de aclaración de las sentencias se limita a concepto o frases, que, tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos, y tiene por objeto determinar cuál d esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador.*

*Conviene poner de presente que el verdadero motivo de duda que exige el art. 309 del Código de procedimiento civil para que prospere la aclaración, ha de presentarse en la parte resolutive, o en la motiva, cuando ésta incide eficazmente en el entendimiento que debe darse a la decisión".*

De la lectura del memorial contentivo de la aclaración se concluye que no le asiste la razón al memorialista, primero porque no se está rechazando la reforma de la demanda,

sino que se esta es inadmitiendo la misma. Los aspectos a que hace referencia están claramente determinados y pormenorizados en el auto objeto de censura, el despacho en dicha providencia informa las inconsistencias que ameritan la inadmisión de la reforma, por ello es en ese sentido que deberá subsanar el actor, cualquier reparo en tal sentido deberá hacerse en el tramite posterior a lo resuelto una vez subsane la falencia.

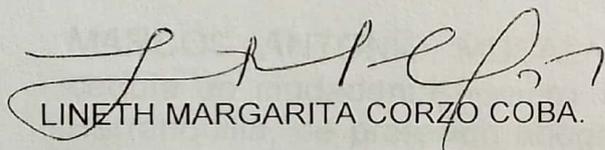
Por lo expuesto se,

RESUELVE.

1. No acceder a la aclaración, del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas.
2. Cumplido lo anterior continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA.

El presente auto se notifica por medio de anotación de  
Estado No 132 de fecha 21 AGO. 2019  
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

Java.

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ.

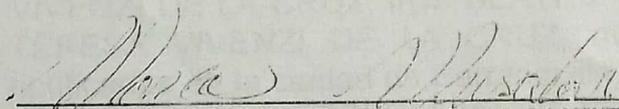
RADICADO: 2009 - 00400

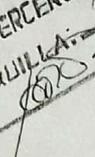
PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE CIVIL.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.160.726 expedida en la ciudad de Barranquilla, de profesión abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 144.650, por medio de este escrito hago entrega de 7 hojas enumeradas de los siguientes documentos:

1. SUBSANACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA RAD. 2009-00400.
2. PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO.
3. CERTIFICADO DE LIBERTAD ESPECIAL MATRICULA No. 040-150975.

Respetuosamente;

  
MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ  
C.C. No. 72.160.726 de Barranquilla;  
T.P. No. 144.650 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA: Agosto 26/09  
RECIBI:  FOLIOS: 8

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ.

RADICADO: 2009 - 00400

ASUNTO: SUBSANANDO REFORMA DE DEMANDA.

MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.160.726 expedida en la ciudad de Barranquilla, de profesión abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 144.650, de conformidad como viene ordenado en auto de fecha 9 de Agosto del año 2.019, y de conformidad con el artículo 89 numeral 3 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y dentro de los términos SUBSANO y reformo la demanda por alteración de las partes, solicito a la señora JUEZ:

**PRIMERO:** Incluir como PARTE demandante dentro del proceso de la mencionada referencia al señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, hermano de quien en vida le correspondía el nombre de VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, en consecuencia, téngase como parte demandante en el proceso al señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

Para tales efectos consta la facultad en el nuevo poder suscrito por mi mandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

**SEGUNDO:** Téngase como partes demandadas a GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, mayores de edad pueden ser notificadas en la ciudad de Barranquilla calle 74 -55-48. MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, NIT. 860.031.909 - 2 persona jurídica quien recibirá notificaciones en la carrera 41B No. 73B - 89 en la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO:** Téngase como parte demandadas a herederos indeterminados, o cualquier persona que se crea tener derechos dentro del proceso de la mencionada referencia.

#### PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las aportada en la reforma inicial de la demanda.

ANEXOS

- nuevo poder donde constan las personas quienes serán objeto de demanda de pertenencia suscrito por mi mandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.
- Certificado de libertad especial del inmueble con matrícula 040-150975

NOTIFICACIONES

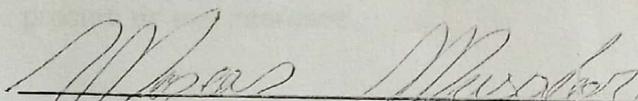
DEMANDADOS:

Los señores GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ en la ciudad de Barranquilla calle 74 No. 55 - 48.

MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA Nit: **860.031.909 - 2.** Carrera 41B No. 73B - 89, en la ciudad de Barranquilla.

EL SUSCRITO Y MI PODERDANTE En la ciudad de Barranquilla calle 74 No. 55-48.

Respetuosamente;

  
 \_\_\_\_\_  
 MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ  
 C.C. No. 72.160.726 de Barranquilla.  
 T.P. No. 144.650 del C.S.J.

237 3

SEÑOR:  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, GIOVANNI BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ.

RADICADO: 2009 - 00400

PODER

OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que confiero poder amplio y suficiente al doctor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía numero 72.160.726 expedida en la ciudad de Barranquilla, de profesión abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional No. 144.650, para que me REPRESENTE Y SUBSANE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA interpuesta por mi hermano VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ y hacerme parte dentro del proceso de pertenencia radicado 2009- 00400, sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la calle 74 No. 55 - 48, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 040-150975, mi apoderado queda ampliamente facultado para demandar en el proceso de pertenencia a GIOVANNY BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, también mayor de edad, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ también mayor de edad, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, también mayor de edad, MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA Nit. 860.031.909 - 2

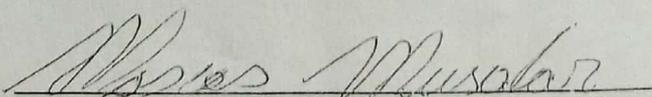
Mi apoderado queda ampliamente facultado, para presentar demanda de pertenencia en contra de los enunciados en el presente poder, como también para interponer los recursos de ley, notificarse, interponer alegatos, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todos aquellos actos que vayan acordes con la ley, y en procura de mis intereses.

EL PODERDANTE



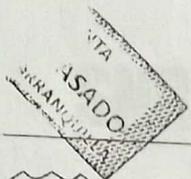
OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ  
C.C. No. 8.705.839 de Barranquilla.

ACEPTO;



MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIERREZ  
C.C. No. 72.160.726 de Barranquilla.  
T.P. No. 144.650 del C.S.J.

4



### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



131237

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008705839 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Octavio Luis Vivenzi de la Cruz*

----- Firma autógrafa -----



2dcdyukqoeqb  
26/08/2019 - 10:52:24:503



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Cecilia María Mercado Noguera*



**CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA**  
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.hotariasegura.com.co](http://www.hotariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2dcdyukqoeqb

**EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL  
CIRCULO DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA**

**PRIMERO:** Con petición de fecha (14) de agosto del 2019, Turno 2019-155068, el Señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, identificado con C.C. No 8.705.839, solicitó a este Despacho expedir un CERTIFICADO ESPECIAL, para proceso de pertenencia **relacionado con un inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO con folio de matrícula No 040-150975.- ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO. DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 74 No 55-48.- TIPO DE PREDIO: URBANO.- DESCRIPCION: CABIDAS , LINDEROS: UNA CASA, PUEDEN OBSERVARSE EN EL CERTIFICADO DE CONSULTA DEL FOLIO 040-150975, ANEXO AL PRESENTE CERTIFICADO.-** **SEGUNDO:** Revisados los índices de propietarios que para el efecto lleva hasta la fecha la división de informática en cuanto a la tradición de los inmuebles que se han trasladado al nuevo sistema, se encontró que el predio antes citado se encuentra inscrito a nombre de: **VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANNI BATISTA EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ TANYA TERESA EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ OCTAVIO LUIS EL 5%, Y VIVENZI DE LA CRUZ VIRGILIO MARIO EL 5 %;** QUIENES ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE LA MITAD, EL 5%, C/U MEDIANTE SENTENCIA DEL 07-09-2001 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL DIA 23-12-2004, DE: VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA. Y **MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA FE Y ALEGRIA, QUIEN ADQUIRIO POR DONACION 50 %,MEDIANTE ESCRITURA 2823 DEL 26-07-1999 NOTARIA 18 DE BOGOTA, REGISTRADA EL DIA 14-08-2007 DE: VIVENZI DE SERNA IRIS. Y POR ADJUDICACION EN SUCESION 25%, (CESIONARIA) SOBRE LA MITAD, MEDIANTE SENTENCIA DEL 07-09-2001 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL DIA23-12-2004, DE: VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA.-Determinándose de esta manera la EXISTENCIA de pleno dominio y/o Titularidad de derechos reales a favor de: **VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANNI BATISTA EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ TANYA TERESA EL 5%, VIVENZI DE LA CRUZ OCTAVIO LUIS EL 5%, Y VIVENZI DE LA CRUZ VIRGILIO MARIO EL 5 % Y MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA FE Y ALEGRIA .** El presente certificado se expide con vista a los citados índices y con fundamento a lo dispuesto en el art 375 numeral 5 de Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso). Se deja constancia que esta Certificación comprende datos hasta la fecha de su radicación, el 14 de agosto de 2019 y se expide a los 22-08-2019.-**

**RAFAEL JOSE PEREZ-HERAZO**  
Registrador Principal de Instrumentos  
Públicos del Círculo de Barranquilla.  
Turno: 2019-156307 del 15-08-2019.  
Derechos: \$ 36.400.00  
Elaboró: otto maria espada

Código:  
GDE - GD - FR - 19 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Del Círculo de Barranquilla - Atlántico  
Dirección: Cía 42D1 # 80a - 136  
Teléfono: 367 2900  
E-mail: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-150975

Pagina 1

Impreso el 22 de Agosto de 2019 a las 09:48:05 a.m  
No es un Certificado, solo sirve como consulta

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA  
VEREDA BARRANQUILLA MUNICIPIO: BARRANQUILLA DEPARTAMENTO: ATLANTICO  
TIPO PREDIO: URBANO COD CATASTRAL: 080010101000004120039000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010104120039000  
CON FUNDAMENTO EN:  
Instrumento:HOJAS DE CERTIFICADO FECHA APERTURA DEL FOLIO: 10-08-1984  
Fecha :08-08-1984 ESTADO: ACTIVO

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA UBICADA EN ESTA CIUDAD EN LA CALLE 74 N.55-48, JUNTO CON EL SOLAR EN QUE ESTA CONSTRUIDA, CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS SON: NORDESTE: 28 MTS, CON PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RUSCONI; SUROESTE: 28 MTS. LINDA CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LA CIA. HOTEL DEL PRADO; NOROESTE: 18. MTS, CON LA CALLE 74 EN MEDIO CON PREDIO QUE ES O FUE DE ADOLFO K. HELD; SUROESTE: 18. MTS LINDA CON PREDIO QUE ES O FUE DE OLGA LEBOLO.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) CALLE 74 55-48

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-08-1946 Radicacion: 84-21912

ESCRITURA 1454 del: 29-07-1946 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$ 15,500.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:MENDOZA AMARIS MARCO TULIO

A:VIVENZI BAROLO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-08-1957 Radicacion: 84-21912

SENTENCIA SN del: 21-06-1957 JZDO, 4 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:RUSCONI DE VIVENZI CATERINA

A:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA 1/3 PARTE

A:VIVENZI DE SERNA IRIS 1/3 PARTE

A:VIVENZI R GIOVANI 1/3 PARTE

X

X

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-05-1958 Radicacion: 84-21912

ESCRITURA 1076 del: 10-05-1958 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/6 PARTE PROINDEVISA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:VIVENZI RUSCONI GIOVANI

A:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-10-1958 Radicacion: 84-21912

ESCRITURA 2339 del: 22-09-1958 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$ 6,000.00

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-150975

Pagina 2

Impreso el 22 de Agosto de 2019 a las 09:48:05 a.m  
No es un Certificado, solo sirve como consulta

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/6 PARTE PROINDIVISA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:VIVENZI RUSCONI GIOVANI  
A:VIVENZI DE SERNA IRIS

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-02-1995 Radicacion: 1995-4721

RESOLUCION 016 del: 25-12-1994 FOMEVA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD VALORIZACION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:MUNICIPIO DE BARRANQUILLA  
A:VIVENZI SERNA IRIS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-02-1998 Radicacion: 1998-5066

OFICIO 016 del: 21-01-1998 JUZGADO 1 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (PROCESO DE PERTENENCIA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:VIVENCI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ  
A:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA

A:VIVENZI DE SERNA IRIS

X

A:PERSONAS INDETERMINADAS

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-05-1999 Radicacion: 1999-17705

OFICIO 471 del: 28-05-1999 JUZGADO 2 DE FAMILIA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO EN PROCESO DE SUCESION DE ROSA MARIA VIVENZI DE PACHECO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-06-1999 Radicacion: 1999-20721

OFICIO 838 del: 16-06-1999 JUZGADO 1 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 6 ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:VIVENCI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ  
A:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA

A:VIVENZI DE SERNA IRIS

X

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-12-2004 Radicacion: 2004-53423

CERTIFICADO 13790 del: 22-12-2004 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 5 ESPECIFICACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
A:VIVENZI SERNA IRIS

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-12-2004 Radicacion: 2004-53425

OFICIO 663 del: 13-07-2004 JUZGADO 2 DE FAMILIA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 7 ESPECIFICACION: 0751 CANCELACION EMBARGO DE LA SUCESION REF:238-99 (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE:JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
A:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-12-2004 Radicacion: 2004-53426

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-150975

Pagina 3

Impreso el 22 de Agosto de 2019 a las 09:48:06 a.m

No es un Certificado, solo sirve como consulta

SENTENCIA 00 del: 07-09-2001 JUZGADO 2 DE FAMILIA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE LA MITAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:VIVENZI DE PACHECO ROSA MARIA

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA CESIONARIO EL 25%

A:VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANNI BATISTA EL 5%

A:VIVENZI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ EL 5%

A:VIVENZI DE LA CRUZ TANYA TERESA EL 5%

A:VIVENZI DE LA CRUZ OCTAVIO LUIS EL 5%

A:VIVENZI DE LA CRUZ VIRGILIO MARIO EL 5%

X  
X  
X  
X  
X  
X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 02-09-2005 Radicacion: 2005-32968

OFICIO 1705-05 del: 22-07-2005 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-12708 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:DISTRITO DE BARRANQUILLA

A:VIVENZI SERNA IRIS

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 14-08-2007 Radicacion: 2007-32877

OFICIO 16014 del: 18-12-2006 SECRETARIA DE HACIENDA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 12 ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVO

XP.1

2708

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:DISTRITO DE BARRANQUILLA

A:VIVENZI SERNA IRIS

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA

A:VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANNI -BATIS (SI)

X  
X  
X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 14-08-2007 Radicacion: 2007-32878

ESCRITURA 2823 del: 26-07-1999 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0138 DONACION 50% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:VIVENZI DE SERNA IRIS

9207

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA FE Y ALEGRIA NIT.860.031.909.2

X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 02-10-2008 Radicacion: 2008-43176

RESOLUCION 58816 del: 05-12-2005 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 09-09-2013 Radicacion: 2013-36542

OFICIO 48761 del: 29-08-2013 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO 6849,764 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:ALCALDIA DE BARRANQUILLA

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA FE Y ALEGRIA

X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 15-11-2013 Radicacion: 2013-47004

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-150975

Pagina 4

Impreso el 22 de Agosto de 2019 a las 09:48:06 a.m

No es un Certificado, solo sirve como consulta

OFICIO 2007 del: 14-11-2013 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2009-00400 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:VIVENZI DE LA CRUZ VIRGILIO MARIO

A:VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANNI

A:VIVENZI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ

A:VIVENZI DE LA CRUZ TANIA TERESA

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA

A:PERSONAS INDETERMINADAS

X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 02-06-2016 Radicacion: 2016-14593

OFICIO 119 del: 04-02-2016 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA

VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2014-0172 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE:VIVENZI DE LA CRUZ OCTAVIO

A:VIVENZI DE LA CRUZ GIOVANI

A:VIVENZI DE LA CRUZ IRIS BEATRIZ

A:VIVENZI DE LA CRUZ TANIA TERESA

A:VIVENZI DE LA CRUZ VIRGILO MARIO

A:MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA

A:Y PERSONAS INDETERMINADAS.

X

X

X

X

X

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*18\*

SALVEDADES:

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2014-705 Fecha 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 P

ROPERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

Señora Jueza: A su Despacho el proceso 2009 -00400, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución de procesos, Procede esta instancia judicial a resolver sobre la admisión a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ.

Barranquilla, 30 agosto de 2019.

SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de agosto de 2019, este despacho resolvió inadmitir la reforma a la demanda presentada. El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2019, solicito aclaración de dicho auto, siendo resuelta la misma, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019. El demandante mediante memorial de fecha 26 de agosto aporta:

- “ 1. SUBSANACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA RAD 2009-400.
2. PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO.
3. CERTIFICADO DE LIBERTAD ESPECIAL MATRICULA No 040-150975”

Revisado el escrito donde indica subsana la reforma a la demanda, se encuentran que dentro de la misma no se aportan los anexos para el traslado de los demandados ni la copia para el archivo, incumpliendo así lo señalado en el párrafo segundo del artículo 84 y numeral segundo del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta la norma en comento, el despacho deberá rechazar la reforma a la demanda presentada, en tanto no se subsanó en debida forma.

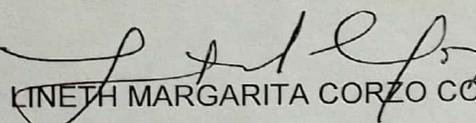
En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE.

1. Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Cumplido lo anterior continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA.

El presente auto se notifica por medio de anotación de  
Estado No 143 de fecha 02/SET. 2019  
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ